

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

In la capital..... (Un mes.... 1 50) (Trés id..... 4 50) (Seis id..... 9) Fuera de la capital.. (Un mes.... 2 50) (Trés id..... 7 50) (Seis id..... 15)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 2 de Julio de 1873.)

CORTES CONSTITUYENTES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente:

LEY.

Art. 1.º En atención al estado de guerra civil en que se encuentran algunas provincias, principalmente las Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, el Gobierno de la República podrá tomar desde luego todas las medidas extraordinarias que exijan las necesidades de la guerra, y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la paz.

Art. 2.º El Gobierno dará después cuenta a las Cortes del uso que haga de las facultades que por esta ley se le conceden.

Artículo adicional. Las medidas extraordinarias a que esta ley se refiere se entenderán concedidas al Gobierno que preside o presida D. Francisco Pi y Margall, no pudiendo ningún otro hacer uso de ella sin acuerdo especial de las Cortes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolas Salmeron, Presidente.—Santiago Soler y Pla, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta dirigida por V. S. en 16 del corriente mes, en la que se exponen algunas dudas respecto a la aplicación de varias disposiciones de la ley de reemplazos:

Visto el art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 12 de la de 17 de Febrero último;

Visto el capítulo 12 de la citada ley anterior, los artículos 14 y 17 de la de Febrero y la regla 6.ª de la orden circular de 3 del corriente;

Visto el párrafo 30 del art. 110 de la citada ley de 30 de Enero;

Considerando que al establecerse en el párrafo segundo del art. 88 referido el precepto de que la Comisión provincial revisase los expedientes de un pueblo cuando éste no diese completo el cupo que le hubiera correspondido, debió proponerse sin duda alguna el legislador evitar los amañes e injusticias que podían cometerse declarando exento del servicio militar a quien no tuviese causa suficiente para ello;

Considerando que si la tal disposición era necesaria y regia cuando existiendo el sorteo parecía que solo el interés individual había de ser suficiente para conseguir que los acuerdos de los Ayuntamientos llevaran el sello de la imparcialidad y de la justicia, hoy, en que ha desaparecido el anterior sistema de reemplazo por medio del sorteo, en que todos los mozos de 20 años se hallan sujetos a la reserva, según dispone el art. 12 de la ley de 17 de Febrero, es imprescindible, absolutamente necesario que continúen regiendo, pues de otro modo los efectos de la citada ley serían ilusorios, toda vez que no quedaría ningún medio de comprobar la verdad en el caso de que uno o varios Ayuntamientos manifestaran haber sido declarados exceptuados todos los mozos comprendidos en el alistamiento;

Considerando que, según las disposiciones contenidas en el capítulo 12 de la ley de 30 de Enero de 1856 en relación con la regla 6.ª de la circular de 30 del corriente, es absolutamente preciso que todos los mozos declarados útiles ante el Ayuntamiento se presenten en la capital, pues solo así puede cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 14 y en el art. 17 de la precitada ley de 17 de Febrero;

Considerando que si bien no pudo prevverse el caso de que hubiera necesidad de practicar un número grande de reconocimientos, razón por la que quizá se previno en el párrafo tercero del ar-

tículo 110 de la ley de 30 de Enero de 1856 que los Facultativos nombrados por la Comisión provincial percibirían la cantidad de 2 pesetas y media por cada uno, es indudable que tal disposición, por tener el carácter de ley, no puede modificarse sino en el modo y forma procedente, y por tanto que no puede menos de seguirse abonando igual cantidad;

Considerando, en efecto, muy conveniente que la Caja que haya de recibir los mozos sujetos a la reserva se divida en dos secciones, pues de esta suerte podrá llevarse a cabo la recepción con mas facilidad y en menos tiempo;

El Gobierno de la República ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúe en toda su fuerza y vigor el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Que debe cumplirse estrictamente y al pie de la letra lo dispuesto en la regla 6.ª de la orden circular fecha 3 del corriente mes.

3.º Que los Médicos civiles nombrados por las Comisiones provinciales para reconocer a los mozos continúen percibiendo las 2 pesetas y media que asigna el párrafo tercero del art. 110.

Y 4.º Que para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja puede esta dividirse en dos secciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1873.

Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion (1)

SECCION QUINTA.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 228. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período a que correspondan con el detalle siguiente:

Contribucion industrial.

Cuotas: Premio a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Idem de cobranza.

Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.

Recargos a los defraudadores. Art. 229. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las Cajas se aplicarán a los conceptos apreciados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará a cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará a premio a los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador, con arreglo a su contrato se aplicará a premio de cobranza y el resto a visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.

Al subconcepto de recargos a los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 230. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones de comprobacion y las sumas que se destinen a cubrir partidas fallidas, a satisfacer la bonificación a que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios a denunciadores se datarán con aplicación a un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de Minoracion de ingresos de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este título se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero Gastos de cobranza de la contribucion industrial, y el segundo Gastos de la misma contribucion. Premio a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificación por anticipos de cuotas y premio a los denunciadores.

Art. 231. La inversion de las sumas aplicadas al capítulo especial en el artículo anterior se ajustará a todas las reglas establecidas para los gastos presupuestados, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos entre las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata y los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 232. Los libramientos que se expidan con arreglo al art. 1.º Gastos de cobranza, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva, en el cual, refiriéndose a la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo a las estipulaciones de su contrato.

Art. 233. Los libramientos imputables al artículo 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes a las cuotas anticipadas y a los recargos por defrau-

(1) Véase el número anterior.



dacion que hayan ingresado, según los casos. Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instrucción.

Art. 234. La Dirección general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 230, á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudación líquida obtenida por la contribución industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

**DISPOSICION GENERAL.**

Art. 235. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribución industrial, que se opongan á las contenidas en este reglamento. Madrid 29 de Mayo de 1873. — TUTAU.

Las poblaciones que sean puertos con Aduana de primera ó segunda clase, y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que los corresponda por su vecindario, á excepción de los puertos de las islas Baleares, que lo harán por la base de su población.

Disposicion general. Las poblaciones que sean puertos con Aduana de primera ó segunda clase, y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que los corresponda por su vecindario, á excepción de los puertos de las islas Baleares, que lo harán por la base de su población.

CLASES.	Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya población exceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 hasta 20.001 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 hasta 10.001 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 10.001 hasta 5.001 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 5.001 hasta 2.501 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 2.501 hasta 1.001 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 1.001 hasta 500 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 500 hasta 250 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 250 hasta 100 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 100 hasta 50 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 50 hasta 25 habitantes.
1.ª	1.200	965	770	620	495	395	315	255	200	150	125
2.ª	615	500	410	340	255	200	150	100	70	45	30
3.ª	500	410	340	255	200	150	100	70	45	30	25
4.ª	410	340	255	200	150	100	70	45	30	25	20
5.ª	340	255	200	150	100	70	45	30	25	20	15
6.ª	255	200	150	100	70	45	30	25	20	15	12
7.ª	200	150	100	70	45	30	25	20	15	12	10
8.ª	150	100	70	45	30	25	20	15	12	10	8
9.ª	100	70	45	30	25	20	15	12	10	8	6
10.ª	70	45	30	25	20	15	12	10	8	6	5
11.ª	45	30	25	20	15	12	10	8	6	5	4
12.ª	30	25	20	15	12	10	8	6	5	4	3
13.ª	25	20	15	12	10	8	6	5	4	3	2
14.ª	20	15	12	10	8	6	5	4	3	2	1
15.ª	15	12	10	8	6	5	4	3	2	1	0
16.ª	12	10	8	6	5	4	3	2	1	0	0
17.ª	10	8	6	5	4	3	2	1	0	0	0
18.ª	8	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0
19.ª	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0
20.ª	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
21.ª	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0
22.ª	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0
23.ª	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24.ª	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.ª	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

na Alcolea, y se pondrá la primera esta- ca; desde esta en direccion Norte, se medirán los que haya hasta la mina Zaoril, y se pondrá la segunda; desde esta en direccion Poniente se medirán los que haya hasta la demasia de Vascongada, y se clavará la tercera; y desde esta en direccion Mediodía se medirán los que haya hasta el punto de partida ó como resulte al demarcar.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Junio de 1873.  
El Gobernador interino,  
Regino Badenes.

**SECCION TERCERA.**

**INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Clases pasivas.—Circular.**

El imperioso y estrecho deber que tiene la Intervencion económica de esta provincia, confiada hoy á mi cargo, como inmediatamente encargada de la verdadera inversion de los fondos públicos, la poca uniformidad que los individuos de Clases pasivas, cuyos haberes están consignados en la Caja de esta Administracion, observan al presentar los documentos de justificacion mensual, las repetidas traslaciones de pagos de haberes que sin causa justificada se suceden de una provincia á otra ó de uno á otro partido, causando con ello una perturbacion lamentable en el ramo de Contabilidad; y el deseo, en fin, de que los pensionados puedan recibir sus cuotas con la menor molestia posible y detrimento de sus intereses, esta Intervencion propone á normalizar de un modo constante las nóminas de Clases pasivas para el año próximo económico de 1873 á 74, ha dispuesto publicar las prevenciones siguientes:

- 1.ª Para obtener la traslacion de pago de haberes de una provincia á otra, los pensionistas ajustarán sus solicitudes á lo preceptuado en el caso 1.º de la circular de la Direccion general del Tesoro público de 21 de Febrero de 1870.
- 2.ª Los que deseen percibir sus haberes en las Administraciones subalternas de sus respectivas demarcaciones como uso beneficioso á sus intereses, lo pondrán en conocimiento de esta Intervencion por medio de oficio, desde el 1.º al 20 del próximo mes de Julio, para que puedan ser incluidos en la nómina de su clase.
- 3.ª Pasado dicho término lo solicitarán por medio de una exposicion que exprese las causas que la motivan, remitiéndolas á esta Intervencion por conducto de las Administraciones subalternas, quienes las informarán expresando si son justas las razones expuestas y si á su juicio deben ó no ser concedidas.
- 4.ª Concedida la traslacion del pago, es obligatoria la presentacion del interesado ante el pagador respectivo al recibir la primera mensualidad, por mas que tenga nombrado representante.
- 5.ª Las féas de existencia y estado, en su caso, se entregarán á los pagadores sin enmienda ni raspadura alguna, selladas y visadas con el del Juzgado municipal correspondiente, sin omitir en el encabezamiento la letra y caso á que corresponde, ni la firma al pie de la declaracion de no percibir otro haber de los fondos generales del Estado provincial, ni municipales.
- 6.ª Si alguno de los partícipes no

supiese ó no pudiese firmar por justa causa, lo hará otro de su clase á ruego del interesado, y á falta de estos, un testigo á presencia del Juez municipal de su domicilio.

7.ª La omision de cualquiera de las circunstancias expresadas en las des anteriores prevenciones, motivará el no pago de la cuota consignada en nómina, pero si alguna se pagase sin las expresadas formalidades, serán responsables los respectivos pagadores.

8.ª Al devolver los pagadores á esta Intervencion las nóminas satisfechas, cuidarán que los documentos justificativos guarden el mismo orden numérico que conste en la nómina, expresando por medio de oficio la causa de cualquier cantidad que quede sin hacer.

9.ª Los Jueces municipales participarán á esta Intervencion las defunciones ó casamientos de los individuos de Clases pasivas que ocurran en su respectivo distrito, con el fin de no acrecentar haberes indebidos.

10. Los Alcaldes, Jueces municipales y Administradores subalternos de esta provincia, quedan encargados de la publicidad de la precedente circular á los efectos que en la misma se indican.

Guadalajara 28 de Junio de 1873.  
Pablo García Cardiel.

**SECCION CUARTA**

**GOBIERNO MILITAR**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.**

D. Manuel Suarez y Romero, Teniente graduado, Alférez de Infantería, y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista en esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Lopez Rivas y Manuel Lopez Luna, vecinos de Yebes, de esta provincia, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este segundo edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta Fiscalia á prestar una declaracion en la causa que se les instruye por rebelion carlista; apercibidos que de no verificarlo, se apartará el perjuicio que haya lugar, suplicando á las autoridades, tanto civiles como militares, procuren la busca y captura de dichos individuos, y si fueren habidos, ponerlos á disposicion de esta Fiscalia, pues así conviene á la mas pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 29 de Junio de 1873.  
Manuel Suarez y Romero, su mandato.  
Teodoro Túnica.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes**

D. Santiago Oñate, Regente de la jurisdiccion de este partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez, natural y domiciliado en Armallones, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria en causa por lesiones á Manuel Ibañez; bajo apercibimiento en otro caso, del perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cifuentes á 27 de Junio de 1873.—Santiago Oñate.—El actuario, Diego Estéban y Pajares.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.**

D. Miguel Lopez, Escribano, actuario del

Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa

**TARIFA 1.ª**

**TARIFA PRIMERA.**

- 1.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.
- 2.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase. (Se continuará).
- 3.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, alubias y frutas secas ó en conservas.
- 4.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros, y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- 5.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.
- 6.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros flejes y obras de ferreteria u otros metales.
- 7.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Núm. 2.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.**

D. Regino Badenes, Gobernador civil de esta provincia interinamente.  
Hago saber: Que por D. Isidoro Lerna, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 19 del actual, designando una denuncia para la mina denominada *San Guillermo*, sita en el paraje que llaman *Vallejo*, Bageros, término municipal de Hiedelacencia, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el moto Noroeste de *San Guillermo*, y desde él direccion á Levante se medirán los metros que haya hasta la mi-



Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en los autos de tercera de dominio en varios bienes raíces, embargados como de la propiedad de Andrés Quiterio Ayllon, para las resultas de la causa que se le siguió por homicidio, producidos y pendientes en este Juzgado por Felipe Salvador y otros vecinos de Alcocer, ha recaído la siguiente:

Sentencia -- En la villa de Sacedon a 31 de Marzo de 1873, el Sr. D. Gaspar Mendez, Juez de término y de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto y examinado este incidente litigado por Felipe Salvador Notario, Marcelo Notario Chico, Manuel Ayllon Carralero, Vicente Hernandez Velenguer y Manuel Arquer Villalonga, vecinos todos de la villa de Alcocer, representados por el Procurador D. Timoteo Barco, y despues por el de igual clase don Julian Bayo, contra Andrés Quiterio Ayllon, de la misma vecindad, este en rebeldia, sobre exclusion de bienes de un embargo; y

Resultando que el Procurador Barco, a nombre de los que representaba, fundó la tercera de dominio en los bienes de que se hizo traba a Andrés Quiterio Ayllon, en la pieza de embargo que formó el Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, que a este pudieran caber en la causa criminal, que por el mismo se seguia, en que aquellos les pertenecian, segun aparece de las escrituras de venta y permuta, hechas a su favor en 28 de Noviembre de 1865, 22 de Marzo y 7 de Mayo de 1866, 8 de Marzo de 1867, 17 de Junio de 1868 y 11 de Mayo, 1.º de Febrero y 1.º de Abril de 1870, por Andrés Quiterio Ayllon;

Resultando que segun se expone en la demanda, fueron embargados los bienes descriptos en la misma por conceptuarlos como de la pertenencia del ejecutado Andrés Quiterio Ayllon, y que correspondiendo su propiedad a los demandantes, debia esto declararse así por el Juzgado, y mandar que se excluyeran del embargo;

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y al ejecutado, ha permanecido este en rebeldia, y que acusada esta sin que haya comparecido, por su ausencia, se ha sustanciado el incidente con audiencia solo del referido Promotor, el cual en su censura ha manifestado hallarse conforme con la reclamacion de los demandantes sin que tenga nada que oponer en contrario; y

Considerando que en estos autos se ha probado plenamente por la representacion de los demandantes, que los bienes señalados en la demanda y se hallan descriptos en las escrituras de venta otorgadas en 28 de Noviembre de 1865, 22 de Marzo y 7 de Mayo de 1866, 8 de Marzo de 1867, 17 de Junio de 1868, 11 de Mayo, 1.º de Febrero y 1.º de Abril de 1870, son de su unica y exclusiva propiedad;

Considerando que habiendose acreditado la realidad de los hechos alegados en la forma que determina la ley primera titulo tercero, partida tercera, del proceso de esta declaracion que solicita;

Que debe acordar y acordó la devolucion de los bienes que se reclaman en la demanda de tercera de dominio, deducida por el Procurador Barco, en nombre de sus poderdantes con fecha 26 de Agosto de 1871, y en su consecuencia, debia declarar y declaró, excluidos del embargo los bienes de que fue objeto, mandando cese la ejecucion luego que sea firme esta sentencia, disponiendo a la vez se amplie el embargo a las fincas denominadas: Heredia del Remedío, tierra en el sitio de Valencoso y una casa en la calle de los Trabajos, núm. 37, todas ellas de la propiedad del procesado Andrés Quiterio Ayllon, cuyo efecto se pondrá testimonio bastante de las escrituras y demas que se crea oportuno con el fin de unirle todo a la correspondiente pieza de embargo ó al expediente de ejecucion de sentencia; y por la misma definitivamente juzgando, y sin expresa condenacion de costas, así lo pronuncio mando y firmo, la cual se notifique y publique en la forma que dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil por rebeldia del demandado Andrés Quiterio Ayllon. -- Gaspar Mendez.

Publication. -- Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia publica en este dia ante los testigos José Cardoso Novoa y Jorge Sotodosos, de esta vecindad, de que doy fe en Sacedon a 31 de Marzo de 1873. -- José Cardoso Novoa. -- Jorge Sotodosos. -- Lopez.

Corresponde con su original, a que me remito, y para los efectos de publicacion, que en la misma se expresan, pongo el presente en dos pliegos del sello décimo, escritos de otra mano y rubricados con la que yo acostumbro, que signo y firmo en Sacedon a 2 de Abril de 1873. -- Miguel Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nota de las exposiciones temporales que desde el dia de la fecha deben celebrarse en la Exposicion Universal de Viena 1873. -- Del 15 al 25 de Julio. -- Segunda exposicion de flores; exposicion de frutas de pepita (fresas frambuesas) y cerezas.

Idem -- Del 20 al 30 de Agosto. -- Tercera exposicion de flores; exposicion de ciruelas y peras tempranas.

Idem -- Del 18 al 23 de Setiembre. -- Cuarta Exposicion de flores; exposicion de ciruelas, de peras de otoño y de manzanas.

Idem -- Del 18 al 27 de Setiembre. -- Exposicion de caballos, de aves de corral, de palomas, de perros, de gatos, peces, etcétera.

Idem -- Del 21 al 23 de Setiembre. -- Carreras internacionales de caballos.

Idem -- Del 15 al 15 de Octubre. -- Exposicion de los productos de los viveros y de los viñedos.

Idem -- del 4 al 6 de Octubre. -- Exposicion de caza.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de todos y a los fines que son consiguientes.

Guadalajara 20 de Junio de 1873. -- El Gobernador interino, Regino Badenes.

COMISION PERMANENTE

LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelente y sinia Diputacion provincial, el dia 19 de Junio de 1873.

Se abrió a las once por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados don Alfonso Alcobendas y D. Antonio Celadillo.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobado.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho de los asuntos pendientes, dictando los acuerdos que siguen:

Robledillo. -- Acordó contestar la consulta del Ayuntamiento de Robledillo, de 9 del actual, manifestándole que el impuesto de consumos no puede empezar a regir hasta quince dias des-

pues por lo menos al en que se sometan los acuerdos a la inspeccion del Gobierno; y siendo así, hoy no es época de establecer el repartimiento que se consulta por lo correspondiente a todo el año, siendo lo procedente que el déficit se traiga al presupuesto para 1873 a 74, donde el Ayuntamiento con la Junta podrá votar los medios necesarios dentro de la ley para saldarle.

Iscar y Cerezo. -- Se enteró la Comision del expediente de competencia remitido por el Alcalde de Cerezo, sobre alistamiento del mozo José Quiterio Martinez y Zurita, del cual resulta que el padre ha tenido residencia alternativa en dicho punto y en Iscar, por consecuencia de tener en este último una hija casada, pero cuya residencia no puede considerarse interrumpida de Cerezo, en razon a que es donde ha tenido su casa abierta con carácter de vecino, hasta que en el mes de Octubre último levantó de hecho su casa y familia, trasladándose a Iscar, y en este concepto, la Comision acordó poner el caso en conocimiento de la Diputacion de Valladolid, sosteniendo la competencia en favor de Cerezo, caso de que el Ayuntamiento del referido Iscar, no hubiere desistido de sostenerla.

Torija. -- Vista la reclamacion de agravios interpuesta por D. Anastasio Sanz, vecino de Torija, con motivo de haberse establecido un doble gravamen al vino en el mes de Octubre sobre el señalado en los demás meses del año.

Vistos los documentos remitidos por el Ayuntamiento al evacuar el informe en el que se manifiesta que aquella variacion acordada al votar los medios para cubrir el déficit del presupuesto obedecia a que en el referido mes tiene el vino mas de un doble de precio que en las demás épocas debido a la feria que anualmente se celebra en dicha villa, por lo que no existe falta alguna a la ley. -- Considerando que segun asimismo se expresa, el reclamante no podia ignorar aquel acuerdo, puesto que al público se tuvo con las bases y tarifas, además de estar convenido con el arrendatario a satisfacerle 75 pesetas en concepto de derechos por el vino que expendiere. -- Considerando por último que la reclamacion carece de fundamento, ya por no sentarse fuera de tiempo, ya por hallarse legalmente establecido el arbitrio, cuanto por hallarse voluntariamente concertado el intereseado con el arrendatario en una cantidad alzada por derechos del vino que durante el año pudiera expendir, la Comision acordó desestimarla.

Fuencemillan. -- Vista la instancia del Ayuntamiento, Junta municipal y algunos vecinos de Fuencemillan, solicitando se revoque el acuerdo de la Comision de 15 de Mayo último, por el que se sirvió declarar la nulidad de todo lo actuado respecto al arrendamiento del impuesto establecido al vino acite y aguardiente, fundándose en que aun cuando los remates se verificaron antes de la formacion del presupuesto, lo hicieron previo acuerdo de la Junta municipal, incluyendolo despues en los ingresos del presupuesto; en atencion tambien a la época avanzada del período corriente para acordar nuevos medios, y por último, en estar dispuestos a prestar auxilio a los rematantes por las ventas que hayan podido hacer de los artículos subastados, y considerando que ninguna de estas razones tiene valor para destruir ni hacer variar los fundamentos en que se apoya el acuerdo de este Cuerpo provincial de 15 de Mayo último. -- Por que sobre él no es dado volver. -- 2.º -- Porque no es exacto que en los ingresos del presupuesto se incluyeran todos los artículos subastados, toda vez que el acite no figura, además de no haberse llenado las formalidades previas de la

ley antes de establecer el impuesto. -- 3.º -- Porque esa justicia que hoy se ofrece hacer a los arrendatarios debió ser aplicada cuando éstos entablaron sus quejas ante el Ayuntamiento. -- 4.º -- Porque si bien es verdad que el ejercicio del presupuesto corriente se halla muy avanzado para proponer y realizar medios con que saldar el déficit correspondiente al del próximo año, por todo lo cual, la Comision decidió determinar se diga al Ayuntamiento esté a lo acordado sobre el particular.

Valdepeñas de la Sierra. -- Acordó que el Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra, discuta y falle en primera instancia con arraglo a sus atribuciones, la instancia de D. Eustaquio Prieto, sobre que se le releve del desempeño de la Alcaldia de aquella localidad por incompatible con el cargo de Recaudador de contribuciones directas a nombre del Banco de España que ejerce, dando conocimiento a este Cuerpo provincial de la resolucio que el municipio adopta.

Caspueñas y Torija. -- Acordó se manifieste al Alcalde de Torija, haga el comparecer ante su autoridad a D. Ceferino Fernandez, Alcalde que fué en el año de 1869, y le manifieste que en el preciso é improrogable término de tercero dia, satisfaga al de Caspueñas las 60 raciones de pan que suministró en la época que se refiere en el expediente, puesto que a su debido tiempo debió serle de abono por la Administracion económica de la provincia, en cargando asimismo al Alcalde de Caspueñas, se presente al de Torija, para que le haga entrega del importe de la fanega y media de cebada que suministró en Mayo de este año, y que dé conocimiento a esta Diputacion de haberle sido satisfechos dichos derechos.

Castejon de Henares. -- Acordó imponer al Ayuntamiento de Castejon de Henares, el maximum de la multa con que fué apercibido por este Cuerpo provincial, en sesion de 15 de Mayo último, por falta de pago a D. Lázaro Millan, facultativo titular de Beneficencia.

Idem. -- Acordó ordenar al Ayuntamiento de Castejon de Henares, que en el término de tercero dia, y bajo apercibimiento de apremio, acredite el pago de lo que adeuda a D. Nicanor de la Peña, por los medicamentos suministrados a los pobres de Beneficencia, y que se practique la oportuna liquidacion de la multa y recargo del 5 por 100 que se le impusieron por este Cuerpo provincial, por no haber evacuado el informe a su debido tiempo, y se pase al Juzgado ordinario para que la haga efectiva, en conformidad a lo dispuesto en el art. 179 de la Ley municipal vigente.

Centenera. -- Acordó imponer al Ayuntamiento de Centenera, el maximum de la multa que autoriza la Ley, por falta de pago de los haberes devengados por el Secretario de aquel municipio D. Silvestre de la Iglesia.

Yélamos de Arriba. -- Acordó presentarse al Ayuntamiento de Yélamos de Arriba, que en el término de diez dias, acredite documentalmente haber satisfecho a D. Francisco Martinez Prieto, la cantidad consignada en presupuesto que resulte adeudarsele por el concepto de guarda de viñas de aquella localidad, bajo apercibimiento de multa si no lo verifica.

Villaseca de Henares. -- Acordó se manifieste a D. Francisco Barahona, Bodega, vecino de Villaseca de Henares, que no teniendo competencia este Cuerpo provincial para resolver acerca de la concesion del terreno de propiedad que solicita para ensanchar un corral para encerrar ganado, por estar dicho

Imprenta de José María y Heredia

Ministerio de Cultura 2006



terreno sujeto a las leyes de desamortización, acuda con su demanda a la Administración económica de la provincia.

**Auñón.**—Acordó prevenir al Ayuntamiento de Auñón, que en el término de diez días, acredite documentalente, haber satisfecho a D. Antonio Romero Larrea, la cantidad que resulte adeudarsele por el tiempo que desempeñó la Secretaría de aquel municipio, bajo apercibimiento de multa si no lo verifica.

**Gárgoles de Abajo.**—Acordó exigir al Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo, el apremio diario de un 5 por 100 de la multa impuesta por este Cuerpo provincial, por falta de pago al Maestro de Instrucción primaria D. Rosendo Bejar, y con la prevención de que si en el término de ocho días, no hace efectiva aquél y esta, en el papel correspondiente, se pasará la oportuna liquidación al Juzgado ordinario, para que proceda a su exacción en conformidad a lo dispuesto en el art. 179 de la Ley municipal vigente.

**Uceda.**—Acordó manifestar al Ayuntamiento de Uceda, que queda enterada del nombramiento de Secretario de aquella Corporación, recaído en don Juan Antonio Blanco.

**Casa de Uceda.**—Acordó en el expediente de su razon, se informe al señor Gobernador civil de la provincia, la conveniencia de que se pongan de acuerdo los municipios de Valdepeñas de la Sierra y Casa de Uceda, en la cuestión de jurisdicción, y en el caso de que no hubiere avenencia, que dicha Superior autoridad se sirva señalar día para que por una comisión de ambos pueblos, se practique un desahue detenido, teniendo a la vista todos los documentos y antecedentes que sirvan para aclarar la cuestión.—Y que al propio tiempo se sirva el Sr. Gobernador oficial al Juzgado de primera instancia de Cogolludo, para que suspenda todo procedimiento hasta tanto que por la vía administrativa se dé solución al asunto de límites, y en la misma forma se oficie al Juez municipal de Valdepeñas de la Sierra, que es el que tiene suscitada la competencia con el de Casa de Uceda.

**Guadalajara.**—Declaró la necesidad de convocar a reunión extraordinaria a la Excm. Diputación provincial, para el despacho de varios asuntos de su competencia, disponiendo se dirija al efecto atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia con arreglo al artículo 38 de la ley, señalando para la convocatoria el día 4 del próximo mes de Julio.

**Trillo.**—Acordó ordenar al Ayuntamiento de Trillo, que si en el término de segundo día, no cumple con lo acordado por este Cuerpo provincial, en sesión de 17 del pasado Abril, con relación al completo pago de lo que se adeuda a D. Juan Díez Rodríguez, como Profesor Farmacéutico titular de Beneficencia, se pasarán seguidamente los antecedentes al Juzgado, para que proceda a lo que haya lugar.

**Humanes.**—Acordó manifestar al Alcalde de Humanes haber quedado la Comisión entera del nombramiento de Médico titular de Beneficencia de aquella villa, hecho por el Ayuntamiento en favor de D. Francisco Perez Cabezas, uno de los aspirantes contra quien no se ha presentado reclamación alguna.

**Lupiana.**—Acordó se manifieste a D. Francisco Sánchez Albar, vecino de Lupiana, que solo en el caso de hacerse cargo de sus dos sobrinas Petra y Gregoria Abad, acogidas en la Casa de Expositos de esta capital, le serán entregadas juntamente con los bienes que a las referidas niñas pertenecen, para subvenir a su manutención y demás atenciones de las mismas.

**Usanos.**—Acordó con vista del expediente de su razon, declarar que no debe obligarse a D. Federico Martínez, a continuar en el desempeño de la plaza de Profesor de Farmacia titular de Usanos, por el tiempo señalado en el art. 34 del reglamento de partidos médicos vigente, por no hallarse en propiedad de dicha plaza, ni existir contrato ni escritura que le sujete a ello, sin que le releve esto del pago del descuento impuesto por la ley a todos los funcionarios; debiendo por lo tanto el Ayuntamiento anunciar de nuevo la vacante para proveerla con sujeción a las prescripciones del referido reglamento.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

**INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.**

**Negociado de utensilios.**

Debiendo celebrarse una segunda subasta para contratar 9.000 mantas con destino a la cama del soldado, se convoca para este acto, que tendrá lugar simultáneamente en la Dirección general de Administración militar e Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 26 de Julio próximo a la una de su tarde, con sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de hoy, y que además se encuentra de manifiesto en la Comisaría de guerra de esta provincia.

Madrid 26 de Junio de 1873.—Joaquín Manjón.

**ALCALDIA POPULAR de Molina.**

**GASTOS CARCELARIOS, AÑO DE 1873-74.**

**PRESUPUESTO.**

	Peset.	Cent.
Sueldo de los empleados.	1.325	
Celebración de misas con asistencia (spiritual) a los presos.	196	
Limpieza de ornamento, cera, oblatas y cantileja.	57	50
A los médicos titulares, por la asistencia médica, quirúrgica, y las medicinas que se calculan para los presos.	225	
Por el alumbrado toda la noche en la cárcel, y repaso de prisiones que sean necesarias.	50	
Al Sr. Juez y al Alcalde por el combustible para el cuarto de declaraciones y Sala de Audiencia.	75	
Por la compra y reposición de efectos en la enfermería y cárcel.	105	
A los Ayuntamientos de Molina, Marchenon, Selas y Povo, por socorro de presos transeuntes.	150	
Por la traslación de presos a la enfermería.	200	
Por las extancias de los presos.	5.475	
Por la reparación de las prisiones.	50	
Por los gastos imprevistos.	75	
<b>TOTAL.</b>	<b>8.505</b>	

Existencia que resultó en el reparto anterior como sobrante..... 73

Deficit..... 8.503 27

Por el 15 al millar de recaudación..... 127 58

**TOTAL GASTOS que se han de repartir..... 8.630 85**

Molina 13 de Junio de 1873.—El Alcalde,

Pascual B. Hergueta.—El Secretario, Benito Benavides.

	Peset.	Cent.
Importa el presupuesto de gastos.	8.632	58
Sobrante del reparto anterior.	1	73
<b>Líquido que ha de repartirse.</b>	<b>8.630</b>	<b>85</b>

Repartimiento de las 8.630 pesetas 85 céntimos, que han de pagar los pueblos de este partido judicial, por el presupuesto de gastos de presos pobres, formado por la Junta de partido según acuerdo de 13 del actual; y siendo el número de almas el de 34.070, resulta salir gravada cada una en un 25'33 céntimos de peseta y centimo, en esta forma:

Pueblos	Número de almas	Peset.	Cent.
Adoves.....	298	75	49
Alcoroches.....	587	148	69
Algarabanda.....	241	61	04
Alusante.....	032	261	41
Amayas.....	249	63	07
Anchuela del Campo.....	312	79	02
Anchuela del Pedregal.....	381	96	50
Anchuela de la Seca.....	298	75	48
Aragoncillo.....	362	91	70
Balbacil.....	368	93	21
Baños.....	372	94	22
Campillo.....	488	123	61
Canales.....	247	62	56
Castellar.....	246	62	31
Castilnuevo.....	192	48	64
Cillas.....	227	57	50
Clares.....	199	50	40
Cobeta.....	430	108	92
Codes.....	426	107	91
Concha.....	296	74	98
Corduberto.....	471	119	30
Cubillejo de la Sierra.....	384	97	26
Cubillejo del Sitio.....	227	57	50
Gheca.....	173	29	12
Chequilla.....	116	29	88
Embido.....	203	51	41
Estables.....	538	136	27
Fuentsalaz.....	479	121	33
Herrería.....	241	61	04
Hijofoja.....	460	116	52
Hombrosados.....	246	62	31
Labros.....	255	64	60
Lebranon.....	721	182	63
Luzon.....	861	218	09
Marchenon.....	1.092	276	61
Mazarate.....	293	74	21
Molina.....	253	64	08
Milmarcos.....	835	218	50
Mochales.....	634	173	25
Molina.....	349	84	30
Morenilla.....	196	49	65
Motos.....	146	36	98
La Olmeda de Cobeta.....	408	103	34
Orea.....	563	142	61
Pardos.....	193	49	39
Peñalena.....	256	64	85
Peralejos.....	537	136	02
Pipilla.....	262	66	36
Piqueras.....	308	78	01
El Pobo.....	835	211	50
Pobeda.....	423	107	15
Pradosredondos.....	716	181	37
Rillo.....	285	72	19
Rueda.....	315	79	79
Selas.....	306	77	51
Setiles.....	641	162	36
Taravilla.....	365	92	45
Tartanedo.....	369	93	46
Terzaga.....	278	70	41
Terraza.....	349	90	91
Tierzo.....	378	95	74
Tordellego.....	418	105	88
Tordesilos.....	671	169	97
Tortuera.....	603	152	74
Torrecedrada.....	953	239	41
Torrecocha del Pinar.....	289	73	20
Torrecochuela.....	184	46	61
Torrubia.....	373	94	48
Tovillos.....	255	64	60
Traid.....	472	119	58
Turmiel.....	367	92	03
Valhermoso.....	312	78	63
Villar de Cobeta.....	332	84	09
Villel de Mesa.....	651	164	90
La Yunta.....	497	125	90
<b>TOTAL GENERAL (D.)</b>	<b>34.070</b>	<b>8.629</b>	<b>93</b>

Repartido de menos..... 92

Molina 18 de Junio de 1873.—El Alcalde, Pascual B. Hergueta.—El Secretario, Benito Benavides.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Concha.**

Ignorándose el paradero del mozo Anastasio Casinos, comprendido en el alistamiento para la reserva del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de quintas de 17 de Febrero último, se le cita por medio del presente anuncio, para que comparezca ante este Ayuntamiento, antes del día 6 de Julio

próximo venidero, para que sea reconocido, y ponga las exenciones que tenga por convenientes; pues pasado dicho término, no se le admitirá ninguna.

Concha 27 de Junio de 1873.—El Alcalde, Narciso Martínez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zaorejas.**

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento en el día señalado a la declaración de exenciones para la reserva del Ejército, los mozos Julian Hombrados, inscrito con el núm. 1 en el alistamiento; Cosme Pascual Abad, con el núm. 2; Valentín Martínez, con el núm. 3; Zacarías López Hernando, con el núm. 4; Tomas Abad, con el núm. 6; y Aniceto López Fuentes, con el núm. 7; mediante a ignorar su paradero, se les cita nuevamente, para que comparezcan ante dicho Ayuntamiento, hasta el día 6 del próximo Julio, a exponer las excepciones que a su derecho convengan, para eximirse del servicio de la reserva, pues de no hacerlo en este tiempo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaorejas 20 de Junio de 1873.—El Alcalde, Eugenio Andino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilnuevo.**

Por D. Juan Flores, vecino de esta villa, se me ha dado parte de que su esposa Romualda Hijoza Cañamares, se ausentó de su compañía el día 17 del corriente, dejando cuatro hijos abandonados, sin que a pesar de cuantas diligencias ha practicado, haya podido averiguar su paradero.

En su virtud, he dispuesto insertar el presente en el Boletín Oficial, a fin de que llegando a noticia de los Sres. Alcaldes de esta provincia, averigüen si en sus respectivos distritos se halla la Romualda Hijoza, poniéndola a disposición de mi autoridad por transitos de justicia, para yo poderla entregar a su marido que la reclama.

Castilnuevo 22 de Junio de 1873.—El Alcalde, Antonio Sanz.

**Senas de Romualda Hijoza.**

Edad 33 años, estatura regular, cara redonda, ojos pardos, color pálido; vestida de cubica negra, pañuelo negro al cuello; otro idéntico a la cabeza, medias de lana negra; zapatos a medio uso, vasin cédula de vecindad.

**ALCALDIA POPULAR de Riva de Saelices.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de cinco días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes, en el inscrito puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Anque-la del Ducado, Saelices, Rivaredonda, La Loma, Ablanque, Guadalajara, Molina, Saucá, Sotodosos y Zaorejas, hagan saber este anuncio, poniéndolo en los sitios públicos, para que llegue a conocimiento de los ciudadanos contribuyentes.

Riva de Saelices a 27 de Junio de 1873.—El Alcalde, Fausto Sanz.—P. O.—El Secretario, Pedro Parra.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Matarrubia.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Matarrubia 24 de Junio de 1873.—El Alcalde, Agustín Perez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Cerezo 24 de Junio de 1873.—El Alcalde, Juan Gomez.